

patrimonial que legitime el aumento (artículo 33 de la Ley de Sociedades Anónimas); que la operación realizada por la Sociedad, tal y como se presenta en la escritura calificada, enmascara dos operaciones paralelas de reducción y aumento de capital, perfectamente delimitadas en nuestra legislación, sin dar cumplimiento a los artículos citados en la nota de calificación.

Vistos los artículos 33, 47 y 101, de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero y 28 de junio de 1958 y 20 de diciembre de 1968;

Considerando que al no haberse apelado el segundo defecto señalado en la nota, la única cuestión a resolver en este recurso es la de si la operación realizada por la Sociedad mercantil y que se ha reseñado en el primer resultando, exige el acuerdo de reducción del capital social, o por el contrario no es necesario tal acuerdo por no implicar la amortización de acciones en este caso concreto que el capital ha sido reducido;

Considerando que por mandato legal el artículo 47, 2.º, de la Ley impone en el caso de compra por la Sociedad de sus propias acciones con cargo a los beneficios y reservas libres el tener que amortizarias, y el artículo 101 de la misma Ley señala que en este supuesto no necesitan ser observados los preceptos sobre reducción de capital;

Considerando que la norma de este artículo 101 ha originado una doble postura en la doctrina al interpretar su contenido, ya que mientras unos autores entienden la necesidad de acuerdo social de reducción, y que en este artículo 101 al igual que el 99 dispensan del rigor legal que para esta operación -y en función de la garantía que para los acreedores supone la cifra de capital- (se establece en el artículo 98), otros tratadistas, afirman por el contrario, que no obstante la literalidad del precepto controvertido, entender que en este caso se produce una reducción de capital, supone una disminución de la garantía de los acreedores, sin ninguna contrapartida;

Considerando indudablemente que al verificarse el reintegro a los socios de las acciones amortizadas con unos fondos que proceden de la parte de patrimonio desvinculado, queda a salvo el capital social, y de ahí que en alguna legislación -Derecho francés- esta operación no se considera como un supuesto de reducción de capital, y tenga su regulación específica en los artículos 209 a 214, Sección V, del párrafo segundo, de la nueva Ley de Sociedades, mientras que en el Derecho alemán en donde tal operación constituye una de las formas de reducción de capital, la propia Ley de 1965, si bien por una parte -al igual que en la Ley española- establece no ser necesario el observar los preceptos sobre reducción, por otra, -y en éste se diferencia de la nuestra- obliga a ingresar en la reserva legal una cantidad equivalente a la cuantía de las acciones rescatadas, con lo que quedan protegidos los intereses de los acreedores, que no ven disminuida su garantía de cifra de retención en el pasivo social;

Considerando que nuestra Ley al no contener la precisión formulada por el Derecho alemán -recogida en el artículo 53 de la segunda directiva del Mercado Común- se nos muestra incompleta en este punto y será necesario esperar a que la futura reforma en materia de Sociedades consigna esta definición, pero sin entrar en las diversas soluciones ofrecidas al interpretar este artículo 101 de la Ley, que excederían del contenido de este recurso, es forzoso entender que aunque no sea preciso observar las disposiciones del artículo 98 de la Ley, será necesario en cambio el acuerdo de reducción de la Junta, siempre que se combine esta amortización de acciones con el simultáneo aumento del valor nominal de las acciones que permanezcan subsistentes;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo del Registrador, en cuanto al defecto primero de la nota, único controvertido.

Lo que con devolución original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Tarragona.

**23411** RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Matías Trujillo Perdomo en nombre de don Leónida Paggiaro contra la negativa del registrador de la Propiedad de Puerto del Rosario a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Matías Trujillo Perdomo en nombre de don Leónida Paggiaro contra la negativa del Registrador de Puerto del Rosario a inscribir una escritura de compraventa.

## HECHOS

### I

El 12 de agosto de 1985 y ante el Notario de Las Palmas don José Luis Alvarez Vidal se formalizó una escritura de compraventa por la que don Leónida Paggiaro adquirió de la Entidad «Desarrollos Turísticos Canarios, Sociedad Anónima», seis parcelas calificadas en la escritura como urbanas y que se encuentran ubicadas en la urbanización denominada «Corralejo Playa». Que en el título de adquisición de la Sociedad vendedora se hacía constar que había comprado dichas seis parcelas a la Compañía «Vertrage, Sociedad Anónima», en escritura autorizada el día 8 de agosto de 1984, en cuya estipulación sexta se indicaba que el precio de las parcelas objeto de esta compraventa ha sido fijado sobre la base de su calificación urbanística establecida en el Plan Parcial en vigor el día de hoy, y sin que en el plazo de dos años se produjese una modificación sustancial de dicha calificación, o se denegasen o suspendiesen las correspondientes licencias de obras que se ajustan a dicho plan. La parte compradora quedará facultada para proceder a la resolución inmediata de este contrato.

### II

La anterior escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad junto con una nota informativa del propio Registro en la que aparecen tales fincas descritas como urbanas así como una certificación de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en la que se hacía constar que según los archivos de esta Unidad de Urbanismo, el Plan Parcial de Ordenación y Extensión de Corralejo Playa fue aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en 29 de mayo de 1969, igualmente se acompañaba otra certificación del organismo anterior de 3 de octubre del mismo año en la que se hacía constar, además de lo indicado en el certificado anterior, que en el expediente no constaba la existencia de limitaciones impuestas por el Ministerio de Defensa, excepto la preceptiva sujeción a la Ley de Costas, teniendo por ello la consideración de suelo urbano aquellas parcelas que cumplieren los artículos 82 y 83 de la Ley del Suelo.

La anterior escritura junto con los documentos aportados fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Se suspende la inscripción del presente documento por no haber acreditado adecuadamente que las fincas a que el mismo se refiere tienen el carácter de urbanas. Se califica el defecto de subsanable. Se ha tomado anotación preventiva por el plazo legal de sesenta días a solicitud del representante en el tomo, folios, números de fincas y anotaciones que se indican en los cajetines puestos al margen de la descripción de las fincas. Puerto de Rosario a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. El Registrador de la Propiedad. Firmado, Enriqueta Ruiz Rolando.»

### III

Don Matías Trujillo Perdomo en nombre de don Leónida Paggiaro interpone recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación y alega: En la escritura autorizada se califican las seis parcelas vendidas como de naturaleza urbana y en la nota informativa del Registro de la Propiedad que se acompaña se especifica igualmente el carácter de urbanas de todas las fincas e incluso su edificabilidad. La negativa a inscribir dicha escritura se basa al parecer en la posible inadecuación de alguna de las parcelas con el Plan Urbanístico obrante en el Registro pero esto no es así, como lo prueban las comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo aportadas y lo mismo sucede en cuanto a las posibles limitaciones de carácter militar. Extendida la nota de calificación, se ha acudido nuevamente a la citada Consejería quien con fecha 6 de noviembre de 1985 acredita en forma más certera el carácter de los terrenos adquiridos, y dada cuenta de esta comunicación a la señora Registradora, tras su examen, consideró que subsistía el defecto por seguir considerándolo insuficiente. Tras señalar que no es misión del Registrador contrastar los linderos de las fincas a inscribir, pues el problema de edificación de las fincas es ajeno a la labor calificadora y suficiente la afirmación de la Consejería de que físicamente las parcelas de los polígonos vendidos se encuentran dentro del perímetro del plan aprobado, y que así lo indicó la Resolución de 30 de diciembre de 1931, indica a continuación los criterios doctrinales para distinguir una finca rústica y urbana acompañando, además, otra serie de documentos sacados de las propias notas registrales informativas, de las cuales se deduce que las fincas descritas se encuentran en la Urbanización «Corralejo Playa» y todas tienen el carácter de urbana y han sido adquiridas por extranjeros, lo que confirma que no hay ninguna limitación para su adquisición por parte de éstos y que no cabe

aplicar el artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras por ser posterior a la fecha de aprobación del plan. Se adjunta una comunicación de la Consejería de Obras Públicas en la que se indica que las fincas descritas en la escritura calificada no coinciden con el parcelario remitido anexo a su escrito ni en denominación de parcelas ni en superficies y linderos. No obstante, dado su emplazamiento se deduce que la realidad física de los terrenos afectados se encuentran ubicados dentro del perímetro del mencionado plan, cuyos terrenos tienen la consideración de suelo urbano, siéndole de aplicación el artículo 41 del Reglamento de Gestión. E igualmente toda una serie de notas informativas del Registro de la Propiedad del Puerto de Rosario sobre adquisición de parcelas en esta urbanización por parte de extranjeros.

## IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alegó: Que al tratarse de la adquisición por extranjeros de terrenos en zonas de acceso restringido para la propiedad hay que aplicar la Ley de 12 de marzo de 1975 y su Reglamento de 10 de febrero de 1978 que imponen (artículos 35-4.º y 40-2.º) la necesidad del otorgamiento por parte de los Ayuntamientos del certificado urbanístico en el que se haga constar la existencia o inexistencia, en su caso, de limitaciones impuestas por el Ministerio de Defensa. Es pues un requisito imprescindible. El hecho de que en la nota informativa se haga constar el carácter de urbanas de todas las fincas no significa que tengan el carácter ya que siempre acceden al Registro con el calificativo que las partes le otorgan en la correspondiente escritura. Ni el documento de 3 de octubre de 1985, ni el de 6 de noviembre del mismo año expedidos por la Consejería de Obras Públicas prueban el carácter de urbano como se deduce de la lectura de su texto en el que sólo de manera confusa, se limita a hacer una serie de deducciones fácticas.

## V

El Presidente de la Audiencia Territorial en contra del criterio de la nota estima que existen razones suficientes de índole registral (inscripciones actualmente en vigor), y de índole sustantivo (documentación aportada) para entender que está acreditada la naturaleza urbana de las parcelas y que toda referencia a la problemática de la Ley de 12 de marzo de 1975 y su Reglamento queda fuera de lugar, sin que sea vinculante, por último, acudir a la Ley del Suelo y sus concordantes Reglamentos para determinar tal naturaleza, por lo que revoca la nota de calificación.

## VI

En ampliación para mejor proveer este Centro Directivo recabó del Notario autorizante de la escritura el preceptivo informe y con fecha 12 de mayo de 1986 el mencionado Notario contestó: Las fincas transmitidas en la escritura calificada tienen a su juicio el carácter de urbanas, según resulta de su descripción registral y del título anterior en donde se expresan los números de las diferentes parcelas y de los polígonos a que cada una corresponden y su integración en el Plan Parcial vigente. Refuerza el anterior criterio el que dichas fincas se hallan enclavadas en la misma zona en que por otra escritura anterior de fecha 26 de enero de 1984 que igualmente autorizó, se llevó a cabo la agrupación de varias parcelas de igual situación que las anteriores, integradas en el polígono D de la misma procedencia, se declaró la obra nueva y se constituyó el régimen de propiedad horizontal de los apartamentos construidos, y tales parcelas estaban comprendidas dentro del Plan Parcial aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 29 de mayo de 1969, por lo que dada la idéntica situación y procedencia, considera que las parcelas objeto de ambas escrituras se hallan clasificadas como suelo urbano y no entendiéndose necesario que se aportara la certificación municipal acreditativa del carácter urbano de las fincas objeto de transmisión, por estimarlo evidente ya que además conoce de ciencia propia el carácter y configuración turística de la mencionada zona. Apoya su criterio en las Resoluciones de este Centro directivo de 27 y 28 de marzo y 13 de junio de 1979. A mayor abundamiento indica que otra escritura autorizada el día 5 de abril de 1984 en la que se vendió a un súbdito de nacionalidad alemana uno de los apartamentos ubicados en el polígono D se inscribió en el Registro de la Propiedad sin necesidad de certificación municipal.

## Fundamentos jurídicos

Vistos los artículos 35 y 40 del Reglamento de Ejecución de la Ley de 12 de marzo de 1975 (aprobado por Real Decreto de 10 de febrero de 1978); 12, 13, 16, 51, 77, 78, 79, 81 y 84 del texto refundido de la Ley del Suelo; 41 y 43 del Reglamento de Gestión Administrativa de 25 de agosto de 1978 y la Orden de 21 de octubre de 1983, así como las Resoluciones de este Centro de 27 y 28 de marzo de 1979.

1. El presente recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de adquisición de inmuebles sitos en zonas de acceso restringido a la propiedad por un súbdito extranjero, a la que no se acompaña la autorización militar correspondiente, habida cuenta del pretendido carácter urbano —en población no fronteriza— de los terrenos transmitidos, que se pretenden acreditar con certificación urbanística en la que se reconoce dicha calificación, pero en la que no se matiza la fecha del Plan General Municipal que así lo establecía, sino la de aprobación definitiva del Plan Parcial de Ordenación y Extensión de la zona en la que aquéllos se hallan, fecha que es anterior a la entrada en vigor de la Ley y el Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

2. La regla general exige la necesidad de autorización militar para la adquisición por extranjeros de fincas rústicas o urbanas sitas en zona de acceso restringido a la propiedad por parte de aquéllos, proclamada por el artículo 37, a), del Reglamento de Ejecución de la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional. Pero el artículo 35 del mismo cuerpo reglamentario establece una importante excepción en el caso de inmuebles encuadrados en los actuales núcleos urbanos de poblaciones no fronterizas o en sus zonas urbanizadas o de ensanche actuales.

3. La aplicabilidad de esta excepción exige la previa determinación del sentido de las expresiones núcleo urbano, zona de ensanche y zona urbanizada, que carecen de paralelismo en la legislación urbanística en vigor, en la que únicamente se distingue entre suelo urbano, urbanizable y no urbanizable. Ello motivó una serie de controversias doctrinales y por ello la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de octubre de 1983 precisó, en su artículo 6.º, que aquellas expresiones están subsumidas en el concepto urbanístico vigente de «suelo urbano». A su vez, el artículo 78 de la Ley del Suelo subordina la calificación de suelo urbano no sólo a la existencia en los terrenos considerados como tales por reunir los servicios o circunstancias que este artículo establece, sino también a su inclusión en tal categoría por el propio Plan General. Por tanto es esencial en esta materia la calificación urbanística de suelo urbano y no la circunstancia de que de hecho existan o no edificaciones.

4. Por otra parte, la excepción del artículo 35 tiene una importante dimensión temporal que no es posible desconocer por cuanto las posibles y sucesivas ampliaciones del suelo urbano que se realicen, no pueden comprometer los intereses de la Defensa Nacional, y así el citado precepto señala que la excepción es plena para los terrenos que a la fecha de la entrada en vigor del citado Reglamento merezcan aquella consideración, pero no para las que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley se produzcan en virtud de Planes Urbanísticos que no han sido favorablemente informados por el Ministerio de Defensa.

5. De conformidad con lo anterior, la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura que motivó el presente recurso exigirá —a falta de autorización militar— la justificación de la calificación como suelo urbano de los terrenos transmitidos, y de que la fecha de tal calificación es anterior al 14 de abril de 1978, o que siendo posterior, el Plan General que la verificó fue informado favorablemente por el Ministerio de Defensa. La dificultad surge en cuanto a la forma de acreditar ante el ferdatario estas circunstancias, pues si en algunos casos puede tener por conocimiento directo (v. g. núcleo de población), en otros habría de acudir a otros medios, entre los que aparecen como más adecuados la certificación del Ayuntamiento a que hace referencia el artículo 40 del mismo Reglamento, o la cédula urbanística de la finca, o como aquí sucede, las certificaciones expedidas por la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, siempre que así lo declaren, y sin que sean suficientes las notas informativas del Registro de la Propiedad en donde por simple declaración de los interesados aparece el carácter de urbano del terreno adquirido.

6. En el presente caso, de las certificaciones de la Consejería mencionada que se aportan, no resulta la fecha de calificación del terreno como urbano ni se hace referencia a informe militar alguno, sino que únicamente se precisa la fecha de aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo del Plan Parcial de la Urbanización (29 de mayo de 1969); pero, además, del conjunto de las certificaciones aportadas no resulta con claridad la justificación de si las parcelas adquiridas se encuentran comprendidas en la zona aprobada por el Plan, ya que en alguna de ellas se limita a indicar «que serán urbanas si cumplimentan los artículos 82 y 83 de la Ley» (3 de octubre de 1985); en otra, «que el parcelario no coincide con las fincas de la escritura, pero se deduce que están dentro del perímetro del mencionado Plan y tienen consideración de urbanas» (6 de noviembre de 1985) y en una tercera de 22 de octubre de 1985 que «las fincas descritas no coinciden con las del parcelario aprobado en 29 de mayo de 1969 y no procede otorgar la certificación de urbanas».

7. En estas circunstancias aparecen fundados los escrúpulos del funcionario calificador, y por eso para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la presente escritura, a falta de autorización militar, habrán de quedar justificados sin lugar a dudas los anteriores extremos.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23412** *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Ingeniería y Diseño, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio. Expediente AS-57.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de junio de 1986 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Asturias de la Empresa «Ingeniería y Diseño, Sociedad Anónima» (expediente AS-57), número de identificación fiscal A-33075011, al amparo del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, para la instalación en Oviedo (Asturias) de una industria de diseño asistido por ordenador. Todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 25 de abril de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios reglan por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto del Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes deben someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imposables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que derivan de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma, y en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias, se otorga a la Empresa «Ingeniería y Diseño, Sociedad Anónima» (expediente AS-57), el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrán dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 30 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**23413** *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se autoriza a la firma «Algán Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papeles y cartones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Algán Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papeles y cartones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Algán Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Federico Salmón, 3, Madrid, y número de identificación fiscal A-28322444.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1) Pasta de madera química al sulfato, blanqueada, fibra larga con origen en Escandinavia, Canadá o Norte de Estados Unidos, posición estadística 47.01.71.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Papel biblia con peso superior a 18 gramos/metros cuadrados, posición estadística 48.01.76.9.

II. Papel cebolla, posición estadística 48.01.78.

III. Papeles de impresión y escritura exentos de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, posición estadística 48.01.80.